|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 154/2019**  **EXPEDIENTE: 459/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **ponente: magISTRADo ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **154/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de la resolución de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **459/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite.En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“…****PRIMERO. -*** *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - -* ***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.-*** *Esta Sala advierte que, en el presente juicio que (sic) se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en ese tenor,* ***SE SOBRESEE*** *el presente juicio respecto al despido injustificado de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, en consecuencia, resultan improcedentes las demás prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago de indemnización constitucional, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago por horas extras y festivos, prima de antigüedad, días de descanso y salarios caídos derivados del despido en mención, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia. - - - - - -*

***CUARTO. -*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic),* ***NOTIFIQUESE*** *y* ***CÚMPLASE****…”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal), dado que se trata de la resolución de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia en el expediente **459/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”

**TERCERO.** Señala el inconforme que le causa perjuicio la resolución que recurre, al no ser aplicables ninguna de las causales de sobreseimiento estipuladas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, al quedar plenamente acreditado el acto impugnado, al no dar las autoridades demandadas contestación a la demanda, colocándose con ello en el supuesto de una aceptación o contestación en sentido afirmativo, por lo que no ofrecieron pruebas que desvirtuaran la verdad de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y que deben tener por hechos ciertos, con lo cual se acreditó el despido y cese injustificado del cual fue objeto.

Continua alegando que fue cesado de sus labores de trabajo y dado de baja sin motivo alguno; que sin embargo obra en autos el informe rendido por la Dirección de Adquisiciones y Recursos Humanos del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, quien exhibió un supuesto contrato de prestación de servicios celebrados entre el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila y el aquí recurrente, el cual en nada favorece para acreditar el despido y cese injustificado, al tener en ese momento el cargo de Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, cargo que lo ubica como integrante de un cuerpo de seguridad que tenía encomendada la seguridad, protección y tranquilidad de la sociedad en general, por lo que su función estaba regulada por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en sus artículos 1 y 7 fracción XIV.

Agregando el recurrente que al mantener una relación administrativa con el Estado por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen y relación laboral que existe entre trabajadores de confianza y el Estado, señalando que deben regirse por sus propias leyes; por lo que el contrato de tiempo determinado exhibido por la autoridad municipal resulta ilegal, porque los nombramientos a cargos públicos, son actos administrativos condicionados, también conocidos como “actos condición”, por lo que no pueden considerarse contratos de trabajo.

Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, las cuales fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, de la parte que interesa de la sentencia recurrida se advierte lo siguiente:

*“…Ahora bien, con la finalidad de allegarse de elementos de prueba suficientes en los que se pueda conocer la fecha exacta de terminación laboral entre las partes del presente expediente, se procede al análisis de las documentales aportadas por el Director de Adquisiciones y Recursos Humano (sic) del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, tomando primeramente el contrato Administrativo de Prestación de Servicios de Policía sin fecha, visibles en las fojas 54 a 52 del sumario, mismo que obra en copia debidamente certificada y que adquiere el valor probatorio señalado en el párrafo anterior, se advierte que ese contrato es por tiempo determinado, y en su cláusula segunda estipula que el “prestador de servicios de policía” (hoy actor) estaría adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante el periodo comprendido entre el primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, de igual forma en la cláusula novena, estipula la temporalidad de los servicios, donde la relación administrativa generada terminaría sin responsabilidad para los contratantes el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, documental que no fue objetada a pesar de habérsele dado vista al actor mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el que se le concedió un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo. Derivado de lo anterior con el contrato Administrativo de Prestación de Servicios de Policía se acredita que la fecha real de terminación de la relación laboral fue el treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que de ninguna manera puede decirse que el actor fue despedido injustificadamente ya que, previamente, en el contrato celebrado se especificó con antelación la fecha exacta en que terminarían la relación administrativa entre las partes, como consta en el mismo, máxime que dicho contrato fue firmado por el actor, máxime que con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el Director de Prevención y Seguridad Pública Municipal mediante oficio número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de fecha uno de julio de dos mil dieciséis visible en la foja 53 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hizo del conocimiento a la Dirección de Adquisiciones y Recursos Humanos de ese municipio que con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis el hoy actor causó baja a la corporación policial de ese municipio por término de contrato, documental que tampoco objetó el hoy actor. En consecuencia, el despido injustificado que alude el actor fue el primero de julio, es decir un día después de la fecha en que había terminado su contrato de prestación de servicios, sin que obre prueba que corrobore que pese a que el contrato había terminado, la relación administrativa persistía, como lo puede ser una tácita reconvención, (…)* ***CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIO EL DESPIDO.*** *(transcribe texto) (…)* ***RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.*** *(transcribe texto) En abundancia a lo anterior, para que se configurara el supuesto de despido injustificado, el actor también debió acreditarlo que fue durante la vigencia del contrato por tiempo determinado, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la fecha que el actor manifiesta que fue separado injustificadamente fue posterior a la fecha de vencimiento del contrato, (…)* ***TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO. SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÁ VIGENTE SU CONTRATACIÓN SE ACREDITA QUE FUERON DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMINZACIÓN CONSTITUCIONAL.*** *(…) Por todo lo anterior, se concluye que el acto no existe y que resulta ser el despido injustificado de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, toda vez que existe un contrato administrativo por tiempo determinado en el que se estipula la fecha de vencimiento de las relaciones de trabajo suscitadas entre las partes, cuyo vencimiento fue el treinta de junio de dos mil dieciséis, contrato que no fue objetado por el actor, además que este no probó que la relación administrativa se había prorrogado ni mucho menos probó que el despido injustificado fue durante la vigencia del contrato por tiempo determinado, de modo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en ese tenor,* ***SE SOBRESEE*** *el presente juicio respecto al despido injustificado de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, en consecuencia, resultan improcedentes las demás prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago de la indemnización constitucional, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago por horas extras y festivos, prima de antigüedad, días de descanso y salarios caídos derivados del despido en mención…”*

De lo anteriormente expuesto, **los agravios del recurrente resultan fundados**; pues como acertadamente lo señala el agraviado, al momento del cese de labores, tenía el cargo de Policía Preventivo Municipal y, se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, cargo que lo ubicaba como integrante de un cuerpo de seguridad, encargado de la seguridad, protección y tranquilidad de la sociedad en general; por lo que al ser integrante de un cuerpo de seguridad pública municipal su función estaba regulada por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 1[[1]](#footnote-1), de dicho ordenamiento legal.

Luego entonces, el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, al ser parte del cuerpo de seguridad pública, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias específicas, por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII[[2]](#footnote-2), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, los miembros de los cuerpos de seguridad no están sujetos al régimen laboral, porque no están considerados en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado; por lo que dicha disposición constitucional separa a los cuerpos de seguridad pública en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, estableciendo que deben regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así, de la aplicación de las normas de índole laboral, previstas en este caso en concreto en los artículos 24[[3]](#footnote-3) y 25[[4]](#footnote-4) de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que debe destacarse, en atención a que con fecha 30 treinta de abril de 2016 dos mil dieciséis se celebró contrato por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Municipal, entre el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, representado por el Director de Personal y Adquisiciones, estableciendo como fin del último contrato el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Contrato que en el presente asunto resulta ilegal, pues como también eficazmente lo señala el recurrente, los nombramientos a cargos públicos son actos administrativos condicionados, conocidos como “actos condición”, en virtud de que esa investidura, no se concreta mediante un acto unilateral emitido por persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, por ende, se trata de actos diversos, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, solo condicionar la existencia del acto administrativo del que derive el cargo, a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden; de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos, que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

Es entonces que el hecho de que los elementos policiacos estén exentos de la materia del trabajo, radica esencialmente en la distinción que existe en su relación jurídica, porque mientras el obrero entra en dicha relación a través de un contrato, que implica la individualización de los derechos y obligaciones de las partes, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto de unión o condición, que ha sido definido como una manifestación de voluntad en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva; porque la sola prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario, produce el efecto de un contrato laboral, tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empelado, pues estos deben obtener un nombramiento expedido por persona facultada para ello, además deben tomar protesta al cargo antes de tomar posesión, de conformidad con el artículo 128[[5]](#footnote-5) de la Constitución Federal.

Obligación que no tienen los obreros, además, en la relación obrero-patrón, predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribución salarial y el empresario la obtención de un lucro, en cambio, en la relación Estado-empleado, priva el interés del servicio, es decir, aun cuando existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servicios, ésta relación no tiene características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que tiene esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, porque las funciones encomendadas al Estado, no persiguen ningún fin económico, sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, aunado a que los empleados públicos, pueden ser responsables de determinados delitos, provenientes de las irregularidades de su actuaciones, los cuales son inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

Por lo tanto, los nombramientos de los miembros de un cuerpo policial, contemplados en el artículo 118, fracción II[[6]](#footnote-6), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, siendo actos de condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo, como el que ilegalmente fue emitido con fecha 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, el cual violenta lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por estas circunstancias, se considera que la conclusión de la relación entre el actor y el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no proviene de la fecha en que concluyó la vigencia del contrato celebrado y que exhibió el Director de Personal y Adquisiciones del citado Ayuntamiento, por lo que los contratos por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Municipal son considerados ilegales.

Para lo anteriormente expuesto, sirven de sustento legal las siguientes Tesis Jurisprudenciales: 1) I.3o.A. J/51, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-2, Febrero de 1995, visible a pagina 29, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa; 2) 2a./J. 14/98, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1998, visible a pagina 352, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Administrativa, Constitucional; 3) 1a./J. 107/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a pagina 365, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Administrativa, Constitucional; 4) 1a./J. 104/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a pagina 371, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Administrativa; que son de rubro y texto siguiente:

*“****POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*** *Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo.*

***POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ("POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.*

***POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.*** *Los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición y regidos constitucionalmente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los excluye como trabajadores de cualquier clase. Esta excepción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pase inadvertido que en algunos ordenamientos se les ha considerado incorrectamente como empleados de confianza, contradiciendo la regulación e interpretación constitucional. Incluso, preceptos con dichas características se han estimado inconstitucionales, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.". Por tanto, es inconcuso que cuando alguna norma califique laboralmente a dichos agentes policiales como empleados de confianza, jurídicamente no puede ser entendida en su literalidad ni podrían reconocerse alcances propios de esta clase de operarios, pues ello contravendría el sistema normativo constitucional establecido para el caso donde existe exclusión expresa del máximo orden jurídico que no admite ser contradicha ni entendida de manera diferente por provenir directamente del texto constitucional.*

***POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".*** *Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.”*

Aunado a las anteriores consideraciones, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece en qué casos procede la conclusión del servicio de un integrante de los cuerpos de seguridad pública:

*“****Artículo 105.*** *La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

1. *Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes constancias:*
2. *Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;*
3. *Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables, y*
4. *Que el expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones parta conservar su permanencia.*
5. *Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario (…)”*

Por lo que claramente se advierte que no se prevé la figura de contrato por tiempo determinado para establecer el término de la relación administrativa que existe entre un miembro de una corporación de seguridad pública y el Estado; es entonces, que ante todas las consideraciones vertidas en la presente resolución**, la Primera Sala de primera Instancia debe desestimar por ilegal el contrato por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Municipal**, **celebrado entre el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, representado por el Director de Personal y Adquisiciones.**

Por tanto, al tomar como base la Sala primigenia el multicitado contrato por tiempo determinando para decretar el sobreseimiento del juicio natural, es que dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior y, con libertad de jurisdicción debe realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juico natural, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

***“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.*** *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y se ordena la devolución de los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como quedó precisado en la última parte del considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 154/2019**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene como objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforma a la ley. (…) **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (…) **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda si reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio defensa que se hubiere promovido (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.” [↑](#footnote-ref-3)
4. “**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: **I.** Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón; **II.** Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba; **III.** El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; **IV.** El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo; **V.** La duración de la jornada; **VI.** La forma y el monto del salario; **VII.** El día y el lugar de pago del salario; **VIII.** La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y **IX.** Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón. **X.** La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o a las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial.” [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 128.** Todo funcionario púbico, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y la leyes que de ella emanen.” [↑](#footnote-ref-5)
6. “**Artículo 118.** Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes. (…) II. Recibir el nombramiento como Integrante de las Instituciones Policiales, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;“(…) [↑](#footnote-ref-6)